

Mérida, Yucatán a diecinueve de agosto de dos mil ocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 170808 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veinticuatro de mayo de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

***“EN VIRTUD DE SER INFORMACIÓN QUE EL INSTITUTO POSEE ARTÍCULO 4 DE LA LEY VIGENTE SOLICITO CONOCER EL ASUNTO OFICIAL QUE SE TRATÓ EN LAS LLAMADAS DEL DÍA 29 DE FEBRERO DE 2008 A LA CIUDAD DE FELIPE QUINTANA ROO TAL COMO APARECE EN EL RECIBO CORRESPONDIENTE AL TELÉFONO ASIGNADO A PABLO LORÍA VÁZQUEZ DEL NÚMERO 9991633672 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2008 PAGADO CON RECURSOS DEL ERARIO.”***

**SEGUNDO.-** En fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

**“EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INAIP, A CARGO DEL ANALISTA DE PROYECTOS DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFÍQUES AL**

PARTICULAR EL SENTIDO DE ÉSTA RESOLUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ÁLVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 16 DE MAYO DE 2008.”.

**TERCERO.-** En fecha primero de julio de dos mil ocho el [REDACTED], interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCION II EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACION NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

**CUARTO.-** En fecha cuatro de julio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/947/2008 y cédula de notificación de fecha ocho de julio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** En fecha veintitrés de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

**“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, TODA VEZ QUE EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.”**

**SÉPTIMO.-** En fecha veinticinco de julio del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

**DÉCIMO TERCERO.-** En fecha catorce de julio del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1090/2008 y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: *En virtud de ser información que el instituto posee artículo 4 de la ley vigente solicito conocer el asunto oficial que se trató en las llamadas del día 29 de febrero de 2008 a la ciudad de Felipe Quintana Roo tal como aparece en el recibo correspondiente al teléfono asignado a Pablo Loría Vázquez del número 9991633672 de fecha 25 de marzo de 2008 pagado con recursos del erario*". A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que según la Unidad Administrativa correspondiente, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos determinó la inexistencia de la información.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES  
DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA**

INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la

pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de

inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.-** A manera de ilustración, en la fecha de la realización de la solicitud y hasta el día de hoy no existe disposición legal alguna que determine la obligación del sujeto obligado para elaborar un documento que contenga los asuntos oficiales tratados en las llamadas de un teléfono celular asignado a un funcionario público, ni mucho menos el área competente y responsable de la información, lo anterior no obsta, para que el Instituto a falta de disposición expresa pudiera haber elaborado la información solicitada por el [REDACTED] a través de cualquier Dirección o Unidad Administrativa.

En el mismo orden de ideas, ante la ausencia de marco normativo que regule la información solicitada, la Unidad de Acceso recurrida giró requerimiento a la Unidad Administrativa que a su juicio podría tener la información solicitada en sus archivos; en relación a lo anterior, se observa el memorandum S.E.- 92/2008, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual declaró la inexistencia de la información solicitada en sus archivos, argumentando que no se ha elaborado el documento solicitado

Ahora bien, tal y como quedó asentado el Secretario Ejecutivo precisó no tener en su archivos la información requerida; sin embargo, lo anterior no es suficiente para declarar la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado, en virtud que no existe marco normativo que establezca la obligación de elaborar la información requerida y muchos menos establezca la Unidad Administrativa competente; por lo tanto ante tal ausencia, el suscrito considera que no es suficiente la declaración de inexistencia realizada por la Unidad Administrativa en cuestión, para establecer que la información solicitada es inexistente en los archivos del sujeto obligado, en virtud que pese a que no se tiene la obligación de elaborar la información pudiera existir alguna Unidad Administrativa que pudiera tener documentación relacionada con la misma.

Consecuentemente, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se instruye a la Unidad de Acceso a la Información recurrida,

girar los requerimientos respectivos a todas las Unidades Administrativas del sujeto obligado, con la finalidad de localizar la información solicitada, o en su caso precisar la inexistencia de la misma motivando sus causas, y una vez hecho lo anterior la Unidad de Acceso emitirá su resolución en términos del artículo 37 fracción III de la Ley de la Materia.

Como colofón, es procedente **Modificar** la resolución de dieciséis de mayo de dos mil ocho, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para efectos de que emita una nueva resolución mediante la cual entregue la información solicitada por el recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Modificar** la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de CINCO días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia



correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día diecinueve de agosto de dos mil ocho. -----

